



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
0700
RESOLUCIÓN No. _____

(04 ABR 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No.2501 del 7 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, efectuó la sustracción definitiva de 159,94 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2^a de 1959, para la implementación del proyecto de infraestructura vial “Transversal Río de Oro – Agua Clara – Gamarra”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento de Cesar, por solicitud de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2.

Que a través del radicado No.E1-2016-013720 del 17 de mayo de 2016, la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2., presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en cumplimiento de los requerimiento de la Resolución No. 2501 del 1 de diciembre de 2015, el primer informe de actividades ejecutadas en las áreas del proyecto “Transversal Río de Oro – Agua Clara – Gamarra”, localizadas en el tramo 8 del proyecto vial Ruta del Sol Sector 2.

Que con el oficio con radicado No.DBD-8201-E2-2016-020405 del 23 de agosto de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció respecto al Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), presentado por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en los oficios con radicado No.: E1-2016-0012533 del 02 de mayo de 2016, E1-2016-0012535 del 02 de mayo de 2016, E1-2016-0012635 del 03 de mayo de 2016, E1-2016-0012638 del 03 de mayo de 2016, E1-2016-0012639 del 03 de mayo de 2016, E1-2016-0012797 del 05 de mayo de 2016, E1-2016-0012798 del 05 de mayo de 2016, E1-2016-0012537 del 02 de mayo de 2016, E1-2016-0012637 del 03 de mayo de 2016, E1-2016-0012640 del 03 de mayo de 2016 y E1-2016-0012800 del 05 de mayo de 2016.

MAP

0700

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Que mediante la Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016, el MADS realizó el seguimiento a las obligaciones impuestas a la Resolución No.2501 del 7 de diciembre de 2015, por la sustracción definitiva de 159,94 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco de ejecución del proyecto de infraestructura vial “Transversal Río de Oro – Agua Clara – Gamarra”, señalando entre otros aspectos los siguientes:

“ARTÍCULO 5. DECLARAR, no cumplidas las obligaciones impuestas a la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S**, relacionadas en los artículos 5 y 6 de la Resolución 2501 de 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. La Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, deberá dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá ajustar la propuesta, de acuerdo con las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. NO APROBAR, la propuesta de enriquecimiento vegetal allegada por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de acuerdo con las motivaciones expuestas en el presente proveído, por lo que en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ajustar la propuesta según lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2501 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes términos

- La obligación establecida es independiente de cualquier otra obligación que imponga este Ministerio u otra Autoridad Ambiental, de esta manera, no puede condicionarse su entrega por otras decisiones ambientales ajenas al proceso de sustracción.
- Debe indicar los sitios específicos donde se implementará el plan de enriquecimiento dentro de los posibles polígonos definidos en zonas de vegetación secundaria o en transición y Bosque fragmentado con vegetación secundaria.
- Presentar el cronograma de ejecución de actividades para el programa de enriquecimiento vegetal, definiendo cronológicamente las labores donde se evidencie el inicio y final de cada actividad, teniendo en cuenta que la obligación establece un periodo de seguimiento y monitoreo que incluya un mantenimiento de mínimo tres años.
- Allegar el programa de capacitación para las comunidades debe incluir y describir mínimo las siguientes fases:
 - Comunidad objeto de la capacitación.
 - Objetivo y alcances de la capacitación.
 - Necesidades de la capacitación.
 - Diseño del programa; agenda tentativa y metodología a implementar.
 - Cronograma de actividades, definiendo número de capacitaciones, frecuencias y cronología de las mismas.”

Que Mediante el radicado No.E1-2016-031453 del 30 de noviembre de 2016, la empresa M & M Estudio Jurídico Ltda., en representación de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2, presentó recurso de reposición contra la Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016, solicitando de revocar lo dispuesto en el artículo quinto y modificar el contenido de los artículos sexto y séptimo del acto administrativo en comento.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con

0700

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...*

...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Articulo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2, en contra de la Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones que correspondan los concepto técnico Nos.160 del 29 diciembre de 2016, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. p 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las consideraciones jurídicas que sean necesarias.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito bajo el radicado No. **E1-2016-031453** del 30 de noviembre de 2016, la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2, interpone recurso de reposición en contra dela Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016, presentando las siguientes pretensiones:

"(...)

- REVOCAR** el Artículo 5 de la Resolución No.1866 de 2016, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el 09 de noviembre de 2016, por cuanto el proceso de concertación con la Corporación se ha venido adelantando.
- MODIFICAR** el artículo 6 de la Resolución No.1866 de 2016 expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible(MADS),el 09 de noviembre de 2016, en el sentido de ampliar el plazo otorgado a seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que resuelva el presente recurso de reposición para ajustar la propuesta del Programa Integral de Compensaciones Ambientales, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la misma resolución.
- MODIFICAR** el artículo 7 de la Resolución No.1866 de 2016, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el 09 de noviembre de 2016 en el sentido de ampliar el plazo otorgado a seis (6) meses a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que resuelva el presente recurso de reposición, para ajustar la propuesta de enriquecimiento vegetal allegada por la CRDS."

Fundando las citadas pretensiones en los siguientes argumentos:

- En relación con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Resolución recurrida, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. expone:

"(...)

- La propuesta presentada por la Concesionaria Ruta del Sol - CRDS del Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM) como su nombre lo dice es realizar de manera integral sistemática y sistemáticamente las compensaciones ambientales orientadas a buscar o generar el mayor impacto en la recuperación restauración y protección de las áreas ecológicas estratégicas para las comunidades locales y sus territorios.*
- Como bien identifica y expone por la DBBSE el enfoque con la propuesta del PICAM puede hacer parte de la obligación establecida en la Resolución No.2501 de 2015 Máxime cuando es una propuesta que apunta a la implementación de estrategias novedosas que permiten buscar la sostenibilidad a largo plazo con y para las comunidades locales, en fomento de su territorialidad bajo el enfoque de recuperar la oferta de bienes servicios y beneficios ambientales*
- Si bien las obligaciones de compensación de la DBBSE son particulares y separadas de la ANLA y la Corporación, el propósito de integrar y buscar la sinergia de las obras y acciones también de compensación ambiental impuestas por las demás autoridades ambientales tendrán una mayor efectividad dentro de los criterios presentados en el PICAM.*

meo

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Es necesario tener en cuenta que el PICAM además de integrar las medidas de compensación ambiental, deja en claro de manera independiente tanto las obras y acciones como la ubicación y delimitación geográfica. Para esto se realizará la integración de un aplicativo en Excel con las herramientas de un sistema de información geográfico (SIG)
- A la fecha la ANLA no se ha pronunciado frente a las propuestas de compensación presentadas por la CRDS. Esto es prioritario tanto para la organización interna como para la concatenación de los respectivos ajustes solicitados por la DBBSE los cuales se entroncan o ligan en varias formas y relaciones con las medidas de compensación requeridos por las Autoridades Ambientales. El documento de PICAM fue radicado en la ANLA en la primera semana de mayo y se espera que la Entidad emita su pronunciamiento en los próximos días.
- Como bien lo indica la DDBSE la cuenca de la quebrada Buturama, ubicada en el municipio de Aguachica si bien se ha seleccionado para las compensaciones ambientales de la Troncal la Corporación será quien finalmente determine tal selección a no ser que se establezca una decisión diferente por parte de la DDBSE.
- Todos los procesos de compensación establecidos por la DDBSE consensuados con las Corporaciones se adelantaron a través de múltiples discusiones con más de 15 profesionales (forestales, ambientales civiles, biólogos, abogados entre otros) en un proceso de casi 2 años para las exigencias de los tramos rectos troncal por tanto consideramos que no es procedente realizar las ajustes solicitados por la DDBSE en tan solo tres (3) meses. Se estima un plazo adicional de seis (6) meses para lograr tal proceso con la Corporación y los análisis sobre el terreno.
- Es claro que la intervención por el proyecto en desarrollo de la Transversal: "Río de Oro - Aguacalera - Gamarra" se realiza sobre un espacio total y fuertemente intervenido por acciones (de campesinos y demás habitantes del corredor vial) y obras (de la vía existente). Es decir el terreno ya estaba alterado en todas sus funciones estructura y composición ecológica; por tanto se deben observar niveles y exigencias dentro de principios razonables que sean técnicamente posibles en procesos que requieren de más de 20 años. Es decir, las obligaciones impuestas por la DDBSE a la Concesionaria Ruta del Sol no se pueden extender más allá de las condiciones normales y posibles respecto a su responsabilidad y alcance por la ejecución de un proyecto del Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta las consideraciones previas queda sentado que la Concesionaria efectivamente ha adelantado acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por la DDBSE del MADS.

De manera específica en lo relacionado con el requerimiento contenido en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2501 de 7 de diciembre de 2015 debe tenerse en cuenta que de una parte la obligación de adquirir un área de 159.94 hectáreas como medida de compensación la cual debe localizarse en áreas concertadas con la Corporación, según se dispone en el artículo 5, esto implica la intervención de un tercero, como es CORPOCESAR en el cumplimiento de la obligación, lo que implica que el campo de acción de la Concesionaria de algún modo se ve limitada, toda vez que el cumplimiento de la obligación no corresponde de manera exclusiva al ámbito de su voluntad. De otra parte es preciso recordar que el Plan de restauración exigido en el artículo 6 de la Resolución No. 2501 del 7 de diciembre de 2015, debe elaborarse respecto del área de compensación definida en el artículo 5 ibidem lo cual ata el cumplimiento de estas dos obligaciones a la Concertación con la Corporación.

En este sentido dado que el cumplimiento de las obligaciones de los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2501 de 2015 se encuentra en gran medida sujeta al pronunciamiento de un tercero ajeno a la Concesionaria mal puede la DDBSE establecer el incumplimiento de tales obligaciones más aún cuando se ha demostrado por parte de la Concesionaria la existencia de Gestiones tendientes a la consecución de tal logro, como fue expuesto en el radicado No. E1-2016-013720 del 17 de mayo de 2016 valorado por la Entidad dentro de la Resolución No. 1866 del 9 de noviembre de 2016. (...)"

AN

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

De lo anterior expuesto, esta Cartera estima pertinente precisar a la Concesionaria que NO se referirá al Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), en el entendido que este Ministerio a través del oficio No. DBD-8201-E2-2016-020405 del 23 de agosto de 2016, manifestó su posición en relación a dicha propuesta, indicando que únicamente se ocupará de evaluar las propuestas de compensación por la sustracción, de forma independiente a otro tipo de obligaciones, en el marco de las condiciones establecidas del acto administrativo que las impuso.

En ese sentido, es claro que la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. deberá entregar específicamente a esta Autoridad Ambiental las propuestas para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 2501 del 7 de diciembre de 2015, de forma independiente para cada acto administrativo a través de los cuales se efectúa la sustracción, de tal manera que pueda establecer la pertinencia de las labores, sin involucrarla con actividades diferentes a las exigidas.

Asimismo, en relación con el argumento referido con *"A la fecha la ANLA no se ha pronunciado frente a las propuestas de compensación presentadas por la CRDS. Esto es prioritario tanto para la organización interna como para la concatenación de los respectivos ajustes solicitados por la DBBSE"*, no es de recibido para esta Cartera dado que no se puede condicionar la presentación de las obligaciones establecidas por la sustracción a pronunciamientos de permisos o solicitudes que son competencia de diferentes Autoridades Ambientales.

Una vez hechas las anteriores precisiones, esta Autoridad procederá a señalar en relación con la pretensión de revocar el artículo 5 de la Resolución No. No.1866 de 2016, argumentando que el proceso de concertación con la Corporación se ha venido adelantando, que esta Cartera considera necesario señalar que la información presentada por el recurrente para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos No.5 y No.6 de la Resolución No.2501 de 7 de diciembre de 2015, relacionadas con la adquisición de una superficie de mínimo el área sustraída definitivamente, en la cual se desarrolle un plan de restauración ecológica, en el oficio con radicado No.E1-2016-013720 del 17 de mayo de 2016, fue valorada, encontrando que únicamente la descripción del avance del proceso de concertación de la posible área de compensación con CORPOCESAR.

De esta manera, se pudo evidenciar que la información presentada por el Concesionario no cumple con los requerimientos mínimos demandados en los artículos en comento, como es la selección específica del área a adquirir, a razón de que se hace referencia a una superficie general como es la cuenca de la quebrada Buturama ubicada en el municipio de Aguachica – Cesar, por consiguiente al no conocer las características biofísicas de la zona a compensar, la propuesta de restauración carece de soporte, dado que no se conoce el estado actual del ecosistema a intervenir.

Así las cosas, en relación a la solicitud de revocar el artículo quinto de la Resolución No.1866 de 2016, esta Cartera considera que la misma no es procedente, en el entendido que al momento la obligación no ha sido cumplida en los plazos y términos establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 2501 de 7 de diciembre de 2015, por tanto se confirma lo señalado en el artículo en comento.

- Adicionalmente el recurrente en relación con la solicitud de modificación del

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

artículo 6º del acto administrativo recurrido, reitera que se encuentra adelantando un proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR y que está en espera de la respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en relación con la propuesta PICAM, para realizar los ajustes de manera integral buscando lograr que el documento definitivo satisfaga la totalidad de obligaciones adquiridas por la Concesionaria con las autoridades ambientales. En ese sentido señala que *"el plazo estimado por la DBBSE del MADS en el artículo 6 de la Resolución No. 1866 de 2016, resulta insuficiente razón por la cual se solicita la modificación del mismo en el sentido de ampliar dicho plazo de tres a seis meses."*, argumentando lo siguiente:

"(...) Este nuevo plazo además de las razones esgrimidas con antelación guarda total coherencia con la consideración de la autoridad ambiental contenida en la Hoja 8 de la resolución recurrida, donde se consideró pertinente ampliar el plazo de la propuesta de compensación por seis meses en espera del pronunciamiento de CORPOCESAR. Así resulta claro que el plazo de seis meses para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 1866 de 2016, propende por la eficacia (principio al cual se debe sujetar la actividad de la administración de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) de la obligación impuesta en la medida en que basado en la suficiencia del plazo la Concesionaria logrará contar con la Concertación de la autoridad ambiental regional y la Coordinación de la ANLA en el ajuste del PICAM, logrando con ello, no el incumplimiento de la carga por extemporaneidad, si no el avance efectivo en la concreción de las medidas y acciones de compensación.

Es de anotar que a pesar de que la DBBSE del MADS en el numeral 4.4 del Concepto Técnico transcrita en la parte motiva de la Resolución No. 1866 de 2016 (hoja 10) establece la necesidad de otorgar un plazo de tres (3) meses para ajustar y entregar la propuesta en cumplimiento de los artículo 5 y 6 de la Resolución No. 2501 de 2015, dicha formulación no fue justificada en el concepto técnico contrario a la referencia del plazo de seis meses que sobre el mismo aspecto se estableció en la Hoja 8 del documento, al que ya se ha hecho referencia, y la cual se encuentra debidamente sustentada y justificada.

Respecto de la estimación de los plazos fijados para el cumplimiento de obligaciones se resalta que en la normatividad ambiental no se encuentra una norma de qué manera específica determine su extensión o alcance razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es preciso remitirse al artículo 117 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente.

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias y podrá prorrogarlo por una sola vez siempre que considere Justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento" (Subrayado fuera de texto).

La norma anterior es clara en la determinación de la necesidad de valoración de las circunstancias que rodean la definición de términos para la realización de actos situación que se ajusta y resulta coherente con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la obligación de

R30

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

motivación de las decisiones de la administración indica aquello que los plazos que para el efecto del cumplimiento de las obligaciones, imponga la autoridad ambiental debe atender, justificarse o motivarse a partir de las circunstancias que rodean la exigencia específica. (...)"

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Ahora bien, respecto a la pretensión por parte de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.** de solicitar la modificación del artículo 6 de la Resolución No.1866 de 2016 en el sentido de ampliar el plazo otorgado a seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que resuelva el presente recurso de reposición para ajustar la propuesta del Programa Integral de Compensaciones Ambientales, es necesario precisar que el ajuste requerido en el artículo objeto de la presente consideración, busca que la propuesta de compensación cumpla con los lineamientos establecidos en la Resolución No.2501 de 2015, estableciendo de forma clara y explícita las áreas de compensación por la sustracción, donde el Ministerio realizará el seguimiento de acuerdo con sus competencias.

Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción de 159,94 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entiende esta Cartera que actualmente la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, adelanta un proceso de concertación con CORPOCESAR, y que solo hasta que se surta el mismo se dará inicio con el planteamiento de la propuesta de restauración del área a compensar para ser presentando ante esta Autoridad Ambiental, se estima pertinente modificar el artículo No.6 de la Resolución No.1866 de 2016, en el sentido señalar que en el término de seis (6) meses, la Concesionaria deberá ajustar la propuesta de compensación a los lineamientos establecidos en la Resolución No.2501 de 2015, precisando de forma clara y explícita las áreas de compensación por la sustracción.

- Ahora bien, en relación a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución No.1866 de 2016, la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, considera procedente resaltar y aclarar lo siguiente:

"(...)"

Se puede colegir por lo expuesto por la DBBSE que la propuesta de enriquecimiento vegetal se deriva al igual que la compensación por sustracción y el plan de restauración como compensación por la sustracción definitiva de 159,54 ha, situación que queda en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No.2105 de 2015, ligada a la concertación con Corpocesar definiendo su localización y delimitación.

(...)

No obstante las áreas remanentes donde sea factible realizar las actividades de enriquecimiento son objeto de concertación y definición de manera conjunta con la Autoridad Ambiental Corpocesar, esta información forma parte del Plan Integral de Compensaciones Ambientales de la transversal Río de Oro-Aguaclara-Gamarra que se viene construyendo y concertando para atender las obligaciones en materia de compensación y que una vez se tenga será presentado al Ministerio.

(...)

Dando cumplimiento al diseño del plan de enriquecimiento, serán incluidas y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

concertadas con Corpocesar las áreas de las coberturas de vegetación secundaria o en transición y bosque fragmentado con vegetación secundaria que no vayan a ser afectadas de manera permanente por efecto de la ejecución de la obra. Esto se tendrá en cuenta en el diseño del PICAM a ser acordado con Corpocesar.

(...)

Así, la CRDS no pretende condicionar la ejecución del enriquecimiento forestal establecido en el artículo 7 de la Resolución 2501 de 2015 a las decisiones que se tomen con CORPOCESAR (Como se manifiesta en la parte considerativa de la Resolución 1866). Sin embargo, es un hecho que de un lado, según se dedujo previamente de lo establecido por la DBBSE en la resolución recurrida que la propuesta de enriquecimiento vegetal se deriva como compensación por la sustracción definitiva y de otra parte que es importante concertar y articular el proceso de enriquecimiento forestal con el PICAM para generar un resultado más sinérgico y no como una actividad aislada a este proceso."

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Frente a los anteriores argumentos, considera procedente esta Cartera precisar a la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, que la obligación señalada en el artículo 7º de Resolución 2501 del 7 de diciembre de 2015, se consideró en razón a la presencia de especies vegetales con especial vulnerabilidad en el área de influencia del proyecto, señalando en el mismo las condiciones para el cumplimiento de la obligación, por otra parte la obligación descrita en el artículo 5º del citado acto administrativo contiene la obligación de la compensación por la sustracción definitiva.

Cabe precisar que la Resolución 2501 del 7 de diciembre de 2015, que contiene las obligaciones en comento, quedo debidamente ejecutoriada el día 30 de diciembre de 2015, según constancia que reposa en el expediente SRF362, en ese sentido las obligaciones en sus términos y condiciones estipulados en el citado acto administrativo pueden ser ejecutados de inmediato.

Por las anteriores consideraciones, frente a la petición del recurrente de aplicar el parágrafo del artículo No. 5 de la Resolución 2501 del 7 de diciembre de 2015, a la obligación del señalada en el artículo No.7 del mencionado acto administrativo, específicamente lo relacionado con la concertación con CORPOCESAR, esta Cartera considera necesario aclarar en relación a las citadas obligaciones que las mismas son independientes de una de la otra y presentan condiciones y lineamientos específicos para su cumplimiento.

Así las cosas la obligación relacionada con la presentación del plan de enriquecimiento vegetal con las especies de *Cedrela odorata* y *Ceiba tolu*, establecida en el artículo No.7 de la Resolución 2501 del 7 de diciembre de 2015, no presenta como condición para su cumplimiento la realización de un proceso de concertación con la Corporación, no obstante, entendiendo que las actividades a realizar se encuentran dentro de la jurisdicción de CORPOCESAR, es opción de la Concesionaria realizar la concertación, si lo considera conveniente, sin embargo, dicho proceso no se tendrá en cuenta como criterio para el cumplimiento de la obligación.

De igual manera, se precisa en relación con lo señalado por el recurrente, referente al programa de enriquecimiento vegetal que según lo indicado hace parte del Plan Integral de Compensaciones Ambientales de la transversal Río de Oro-Aguaclara-Gamarra, que se viene construyendo y concertando para atender las obligaciones en materia de compensación, que dicha obligación señala las condiciones necesarias para su

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cumplimiento, en los términos establecidos dentro de la Resolución No.2501 de 2015, reiterada en la Resolución No.1866 de 2016.

Ahora bien, entendiendo que el programa de enriquecimiento vegetal es una medida de manejo respecto a una particularidad ecosistémica, encontrada en el área de influencia de la sustracción para el desarrollo del proyecto *"Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra"*, como es la presencia de especies de importancia ecológica como la *Cedrelaodorata* y *Ceiba tolua*; y que para su cumplimiento debe abordar ciertos criterios (verificar las condiciones del área, capacitación de comunidades respecto a la importancia, vulnerabilidad y conservación de las especies, entre otros), los cuales la Concesionaria de acuerdo con la información entregada se encuentra en proceso, se estima pertinente la modificación del artículo No.7 de la Resolución No.1866 de 2016, en lo referente a la ampliación del plazo a seis (6) meses para dar cumplimiento a la obligación impuesta.

Consideración final del Ministerio

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, es pertinente confirmar lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 1866 del 9 de noviembre de 2016, en el cual se determina el no cumplimiento de la obligaciones impuestas los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2501 del 7 de diciembre de 2015, y modificar lo señalado en los artículo 6º y 7º del acto administrativo en comento.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E.

Artículo 1- CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo No. 5º de la Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016, respecto al no cumplimiento de la obligaciones impuestas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2501 de 2015, a la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2- MODIFICAR el contenido de lo dispuesto en el artículo No. 6 de la Resolución No.1866 de 2016, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- La Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto

Mano

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

administrativo, deberá ajustar la propuesta de medida de compensación en cumplimiento a los lineamientos señalados en los artículos 5º y 6º de Resolución 2501 del 7 de diciembre de 2015, precisando de forma clara y explícita las áreas de compensación por la sustracción, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo."

Artículo 3.- MODIFICAR lo establecido en el artículo No.7 de la Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7. NO APROBAR, la propuesta de enriquecimiento vegetal allegada por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de acuerdo con las motivaciones expuestas en el presente proveído, por lo que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ajustar la propuesta según lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2501 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes términos

- La obligación establecida es independiente de cualquier otra obligación que imponga este Ministerio u otra Autoridad Ambiental, de esta manera, no puede condicionarse su entrega por otras decisiones ambientales ajenas al proceso de sustracción.
- Debe indicar los sitios específicos donde se implementará el plan de enriquecimiento dentro de los posibles polígonos definidos en zonas de vegetación secundaria o en transición y Bosque fragmentado con vegetación secundaria.
- Presentar el cronograma de ejecución de actividades para el programa de enriquecimiento vegetal, definiendo cronológicamente las labores donde se evidencie el inicio y final de cada actividad, teniendo en cuenta que la obligación establece un periodo de seguimiento y monitoreo que incluya un mantenimiento de mínimo tres años.
- Allegar el programa de capacitación para las comunidades debe incluir y describir mínimo las siguientes fases:
 - Comunidad objeto de la capacitación.
 - Objetivo y alcances de la capacitación.
 - Necesidades de la capacitación.
 - Diseño del programa; agenda tentativa y metodología a implementar.
 - Cronograma de actividades, definiendo número de capacitaciones, frecuencias y cronología de las mismas."

Artículo 4.-Confirmar las demás disposiciones establecidas en la Resolución No.1866 del 9 de noviembre de 2016.

Artículo 5.-Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, con NIT 900.330.667-2, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6.-Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 ABR 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.



Proyectó: Yenny Paola Lozano/ Abogada Contratista de la D.B.B.S.E. MADS ✓
Revisó Aspectos Técnicos: Johanna Alexandra Ruiz/ Ingeniera Forestal Contratista de la D.B.B.S.E. MADS ✓
Revisó: Guillermo Orlando Murcia/ Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS ✓
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN. ✓ *orcoy*
Concepto Técnico: 160 del 29 de diciembre de 2016
Expediente: SRF - 362
Resolución: Resuelve recurso de Reposición
Solicitante: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.